



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00032
Demandante	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL CÓRDOBA
Demandado	ASOCIACION DE USUARIOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL BARRIO MOGAMBO SECTOR 1
Asunto	INADMITE DEMANDA

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL CÓRDOBA, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, han incoado demanda contra la ASOCIACION DE USUARIOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL BARRIO MOGAMBO SECTOR 1, con el fin de que se declare por vía judicial la liquidación el contrato de aporte No. 23/2016/440 de fecha 22 de octubre de 2016, celebrado entre las partes; se ordene a la demandada dar cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 1123 del 02/04/2019, confirmada por la Resolución 1854 del 28 de mayo de 2019, se ordene al ICBF debe liberar del Registro Presupuestal No. 13218 de fecha 03/01/2018 la suma total de \$ 51.317.350 por dineros no ejecutados del mencionado contrato y se ordene a la demandada mantener indemne al ICBF de cualquier reclamación de terceros.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

- Ahora bien, en consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrillas fuera del texto original).

En el caso bajo estudio, revisado el poder anexo con la demanda, se observa que el mismo adolece de los requisitos establecidos en el artículo anterior respecto a indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- Por otra parte, señala el artículo sexto del Decreto Legislativo en mención, lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la demanda presentada la parte actora no acredita haber remitido copia de la misma con sus anexos a la asociación demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas citadas.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibidem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL CÓRDOBA, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en contra de la ASOCIACION DE USUARIOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL BARRIO MOGAMBO SECTOR 1, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad3afdb325a7bfdd259328141009629db3eccf061b01abfe62e24d618dd9fd9b
Documento generado en 03/03/2021 06:07:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00025
Demandantes	MARÍA ISABEL JIMÉNEZ PÉREZ Y SADY SADITH DAGER JIMENEZ
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	INADMITE DEMANDA

Las señoras MARÍA ISABEL JIMÉNEZ PÉREZ y SADY SADITH DAGER JIMENEZ, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han incoado demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se les declare patrimonial y administrativamente responsables, de los daños sufridos por las demandantes a causa de la muerte del señor MANUEL DOLORES DAGER LÓPEZ, ocurrida el día 5 de septiembre de 2019, presuntamente a causa de las lesiones sufridas en accidente de tránsito acontecido el día 16 de febrero de 2019, en el kilómetro 5+600 de la vía Cereté – La Ye, al ser impactado por una motocicleta de uso oficial de la Policía Nacional, conducida por 2 patrulleros de dicha institución; y en consecuencia, se condene a las entidades demandadas, al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

- El artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 3, lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)”

En tal sentido, la parte demandante debe ser clara en determinar la cronología de los acontecimientos, pues en el numeral 8 del acápite de los hechos de la demanda, se indica que el señor MANUEL DOLORES DAGER LÓPEZ, luego de ser intervenido quirúrgicamente fue dado de alta el día 16 de febrero del año 2020, mientras que en el numeral 10, se indica que este falleció el día 5 de septiembre del año 2019.

- Ahora bien, en consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio

de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Si bien es cierto que se presentó la demanda en la forma señalada en el inciso tercero de la norma citada; encuentra el Despacho que en los documentos aportados en formato PDF, correspondientes a la demanda y sus anexos, se presentan algunas páginas borrosas y en algunas partes ilegibles, lo que dificulta la labor de los empleados y funcionarios judiciales al momento del estudio de la misma y podría llevar a errores en la interpretación del contenido de los documentos; por lo que se solicita a la parte actora aportar los documentos en una calidad que permita su óptima lectura y verificación.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por las señoras MARÍA ISABEL JIMÉNEZ PÉREZ y SADY SADITH DAGER JIMENEZ, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto a la doctora EDUVIT BEATRIZ FLÓREZ GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.656.097 de Lorica y Tarjeta Profesional número 109.497 del C.S. de la J, como apoderada

de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en los mandatos que reposan a folios 20 y 21 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
690413338aa51ba9e5a2fdce5308990eb37a7d2d44e02bb5ceece15666d564cd
Documento generado en 03/03/2021 06:07:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00327
Demandante	RUBEL DARÍO GOMEZ ESTRELLA Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, ELECTRICARIBE E.S.P. S.A. EN LIQUIDACIÓN, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA Y CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS EN LA ZONA RURAL Y URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
Asunto	RECHAZA POR CADUCIDAD

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa impetrada a través de apoderado judicial por los señores RUBEL DARÍO GOMEZ ESTRELLA, GABRIELA GARCÉS POSSO, PEDRO NEL CASTAÑO GARCÉS, ELIANA PAOLA GÓMEZ GARCÉS, ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GARCÉS y MARLENE ESTRELLA DE GÓMEZ, en contra del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, la empresa ELECTRICARIBE E.S.P. S.A. EN LIQUIDACIÓN, el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA y el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS EN LA ZONA RURAL Y URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, con el fin de que se les declare administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsables, por los perjuicios materiales e inmateriales, causados a los demandantes, por las omisiones que dieron lugar al incendio y prolongación del mismo los días 10 y 11 de octubre de 2018, lo cual trajo como consecuencia la incineración del establecimiento de comercio TIENDA MERCAFACIL H, ubicada en la Carrera 8 No. 5-28 del Municipio de San Bernardo del Viento, así como de toda la mercancía y elementos que se encontraban dentro; y en consecuencia se condene a la entidades demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para interponer la demanda y tratándose de la de reparación directa, el literal i) del numeral 2° reza:

“ART. 164.- La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.”

Ahora bien, cuando el plazo concedido por la Ley para ejercer la pretensión respectiva ha vencido, opera la caducidad aún en contra de la voluntad del demandante.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“La Sala ha señalado que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico, los interesados tienen

la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo, por un juez de la república con competencia para ello.

El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso, razón por la que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada.”¹

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

...”

Igualmente, en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2011, se indicó:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

En el caso de autos, observa el Juzgado que la demanda se dirige contra el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, la empresa ELECTRICARIBE E.S.P. S.A. EN LIQUIDACIÓN, el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA y el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS EN LA ZONA RURAL Y URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por la ocurrencia y propagación del incendio presentado entre las 11:pm del día 10 y las 3:am de día 11 del mes de octubre de 2018², y que acabó por consumir el establecimiento de comercio TIENDA MERCAFACIL H, ubicado en la Carrera 8 No. 5-28 del Municipio de San Bernardo del Viento.

Conforme con lo anterior, se debe realizar el conteo del término de caducidad de dos (2) años a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho causante del daño, esto es, el día 12 de

¹ Auto del 19 de julio de 2010. Rad: 250002326000200900644-01(38.089); Consejera Ponente (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez

² Ver informe de siniestro presentado por los cuerpos de bomberos voluntarios del Municipio de Lorica y del Municipio de San Bernardo del Viento, a folios 43 a 52 del expediente digital.

octubre de 2018; y dado que la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos³, se realizó el día 11 de octubre de 2019 y se declaró fallida el día 29 de noviembre de 2019; esto quiere decir que la parte demandante contaba con un (1) año y un (1) día, a partir de esa fecha, para presentar la demanda sin que operara la caducidad, es decir, hasta el día 30 de noviembre de 2020.

Revisada el acta de reparto dentro del expediente digital, se encuentra que la demanda en el presente proceso fue presentada el día 18 de diciembre de 2020, claramente por fuera del término, establecido en el literal i) del numeral 2°, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así entonces, se dará aplicación a lo consagrado en 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera del texto).

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por caducidad del medio de control de Reparación Directa.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores RUBEL DARÍO GOMEZ ESTRELLA, GABRIELA GARCÉS POSSO, PEDRO NEL CASTAÑO GARCÉS, ELIANA PAOLA GÓMEZ GARCÉS, ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GARCÉS y MARLENE ESTRELLA DE GÓMEZ, en contra del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, la empresa ELECTRICARIBE E.S.P. S.A. EN LIQUIDACIÓN, el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA y el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS EN LA ZONA RURAL Y URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, de conformidad con los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor OSCAR ARABIA HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.090.991 y tarjeta profesional número 308.778 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en los mandatos que reposan a folios 9 a 15 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

³ Ver certificación anexada con la demanda.

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f54a4fa5a761832d278e556577410d1929be822d6b44f6d293c6ff1f157a9493

Documento generado en 03/03/2021 06:07:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00323
Demandante	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
Demandado	MUNICIPIO DE TIERRALTA
Asunto	INADMITE DEMANDA

La empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos; **Resolución No. 010 del 7 de abril de 2020** “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A COMCEL S.A.”, **Resolución No. 013 del 5 de mayo de 2020** “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A COMCEL S.A.”, **Resolución No. 017 del 1° de junio de 2020** “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A COMCEL S.A.” y **Resolución No. 020 del 19 de agosto de 2020**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 010 DEL 7 DE ABRIL DE 2020 (PERIODO ABRIL DE 2020), RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 013 DEL 5 DE MAYO DE 2020 (PERIODO MAYO DE 2020), RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 017 DEL 1° DE JUNIO DE 2020 (PERIODO JUNIO DE 2020)”, expedidas por la Tesorería del Municipio de Tierralta y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que no hay lugar al cobro del impuesto de alumbrado público por los periodos correspondientes a los meses de: abril de 2020 en cuantía de \$2.136.420, mayo de 2020 en cuantía de \$2.136.420 y junio de 2020 en cuantía de \$2.136.420, a cargo de COMCEL S.A.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, en consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la demanda presentada la parte actora no acredita haber remitido copia de la misma con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas citadas.

De igual forma encuentra el Despacho que en los documentos aportados en formato PDF, correspondientes a la demanda y sus anexos, se presentan algunas páginas invertidas, borrosas y en algunas partes ilegibles, lo que dificulta la labor de los empleados y funcionarios judiciales al momento del estudio de la misma y podría llevar a errores en la interpretación del contenido de los documentos; por lo que se solicita a la parte actora aportar los documentos en una calidad que permita su óptima lectura y verificación.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibidem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del MUNICIPIO DE TIERRALTA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01f45435fe02228de4af99172819e056ff1d92ad2495b4333021663be22c69c0

Documento generado en 03/03/2021 06:07:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	ACCIÓN DE GRUPO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00316
Demandante	INGRIS MARIA CORDERO VERGARA Y OTOS
Demandado	EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD "EMDISALUD ESS – EPS-S" EN LIQUIDACIÓN
Asunto	PLANTEA CONFLICTO POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Se procede a resolver sobre la jurisdicción de este juzgado para conocer de la acción de grupo presentada través de apoderado por la señora INGRIS MARIA CORDERO VERGARA Y OTROS, en contra de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD "EMDISALUD ESS – EPS-S" EN LIQUIDACIÓN; donde se solicita el pago de perjuicios morales causados a los demandantes por el no pago de salarios, prestaciones sociales y a aportes al sistema de seguridad social en sus calidades de extrabajadores de la empresa demandada.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito Montería, a través de auto de fecha 21 de octubre de 2020, se declaró carente de jurisdicción para conocer del presente asunto al considerar que la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD "EMDISALUD ESS – EPS-S" EN LIQUIDACIÓN, se trata de un particular en ejercicio de funciones administrativas, en la forma textual que se cita a continuación:

"En aplicación de esta norma precitada en consonancia con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 472 de 1998, advierte esta judicatura que la acción de grupo de la referencia fue propuesta contra una entidad de naturaleza privada que desempeña funciones administrativas que se refieren a la administración de la prestación de los servicios de salud del régimen subsidiado, función natural de las entidades territoriales de nivel departamental quienes la delegan en este caso, a EMDISALUD en virtud de un contrato."

Bajo tal argumento, se dispuso remitir la demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

CONSIDERACIONES

Se refiere el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de*

derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Es así que se ha señalado como regla general para establecer los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que se pretendan controvertir, hayan sido expedidos por una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones administrativas.

Ahora bien, dado que para el caso de las acciones de grupo existe norma especial contenida en la Ley 472 de 1998, resulta necesario traer a colación lo señalado en su artículo 50, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 50º.- Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.”

Por otra parte, tenemos que los artículos 123 y 210 de la Constitución Política preceptúan:

“Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. **La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.**

(...)

“ARTICULO 210. Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.

Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Las normas previas, disponen que los particulares pueden, cumplir funciones administrativas de forma temporal, teniendo en cuenta las condiciones que se señalen en la Ley.

Es así como la Ley 489 de 1998 en su artículo 110¹ señala las condiciones para que las personas naturales y jurídicas privadas puedan ejercer funciones administrativas y el artículo 111 *ibidem* establece los requisitos y procedimientos de los actos administrativos y convenios

¹ ARTICULO 110. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS POR PARTICULARES. Las personas naturales y jurídicas privadas podrán ejercer funciones administrativas, bajo las siguientes condiciones: La regulación, el control, la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponderá en todo momento, dentro del marco legal a la autoridad o entidad pública titular de la función la que, en consecuencia, deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el particular. Por motivos de interés público o social y en cualquier tiempo, la entidad o autoridad que ha atribuido a los particulares el ejercicio de las funciones administrativas puede dar por terminada la autorización. La atribución de las funciones administrativas deberá estar precedida de acto administrativo y acompañada de convenio.

para conferir funciones administrativas a particulares, para lo cual se debe adelantar un procedimiento Ineludible:

1. La autoridad debe expedir un acto administrativo en el que se determine las funciones, específicas que se encomendaran a los particulares, las condiciones de ejercicio, la forma de remuneración, la duración del encargo y las garantías que deben prestarse para asegurar la observancia y aplicación de los principios señalados en la constitución política y en la Ley que regula la actividad encomendada,
2. Se debe suscribir un convenio, cuyo plazo de ejecución es de cinco años, y para cuya celebración debe elaborarse un pliego de condiciones, formular convocatoria pública y aplicar los principios de contratación estatal consagrados en la Ley 80 de 1993.

Para el caso concreto, se demanda a una Entidad Promotora de Salud, que en los términos del artículo 177 de la Ley 100 de 1993, son *“las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los Ingresos por cotizaciones de sus afiliados (...)”*

Dicha Ley en su artículo 179 *ibidem* dispone que las entidades promotoras de salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las instituciones prestadoras y los profesionales.

De igual forma, el artículo 180 de la citada norma, señala que la Superintendencia Nacional de Salud autorizará como entidades promotoras de salud a entidades de naturaleza pública, privada o mixta, que cumplan con los requisitos allí previstos.

Con fundamento en lo anterior, se infiere que las entidades promotoras de salud no desempeñan funciones administrativas y su labor se limita a la prestación del servicio público esencial de salud, bajo la inspección y vigilancia del Estado, de suerte que para su funcionamiento no requieren la expedición de un acto administrativo con los requerimientos exigidos por el artículo 111 de la Ley 489 de 1998, sino una autorización para poder habilitar su labor en pro de sus afiliados y sin que su ejercicio se limite a la temporalidad que se impone a las personas privadas que desempeñan funciones administrativas.

Así las cosas, debe conocer del proceso de la referencia la jurisdicción ordinaria y no la contenciosa administrativa; en consecuencia, este Despacho carece de jurisdicción para conocer de los asuntos en que las partes sean particulares o entidades de derecho privado, como es el caso de los demandantes y de la empresa EMDISALUD ESS – EPS-S, como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos, aportado con la demanda.

Finalmente, se debe advertir que las pretensiones reclamadas en la demanda (daños morales por el no pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social), no guardan ninguna relación con la administración de recursos públicos, sino que corresponden directamente al funcionamiento de la empresa demandada, y corresponden a deudas adquiridas por EMDISALUD ESS – EPS-S con sus trabajadores y bajo la vinculación de un contrato laboral, con anterioridad a la toma de posesión de la misma a efectos de ser liquidada; así se expresa en el hecho 7 de la demanda que se cita textualmente:

“A la fecha de toma posesión (octubre 8 de 2019) del Sr. Liquidador Luis Carlos O. Cadavid y a la fecha de terminación de los contratos laborales (noviembre 6 y 7 del 2019) Emdisalud ESS – EPS-S les adeudaba y actualmente al momento de presentación de esta demanda les adeudan a los cuatrocientos cincuenta (450) ex - trabajadores los siguientes conceptos: Varios periodos mensuales de salarios, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías por lo transcurrido del 2019 hasta la terminación de sus contratos laborales, prima de servicios entre el 1 de enero del 2019 y la fecha de terminación de sus contratos laborales, además la empresa Emdisalud ESS – EPS-S a la terminación de los contratos laborales (noviembre del 2019) está en mora con el pago de aportes y cotizaciones a la seguridad social como son salud, pensión y riesgos profesionales por varios periodos mensuales; mora esta que continua a la presentación de esta demanda.”

En los anteriores términos, queda claro que recae sobre la jurisdicción ordinaria a través de los Juzgados Civiles del Circuito de Montería, el conocimiento de la acción de grupo de la referencia.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 139 del C.G. del P, en armonía con el artículo **14 del Acto Legislativo 2 de 2015**, que agregó un numeral 12 y modificó el 11 del artículo 241 de la Constitución, se enviará la presente demanda a la Sala Plena de Corte Constitucional para que dirima el conflicto de jurisdicción.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta jurisdicción para conocer de la de la acción de grupo presentada través de apoderado por la señora INGRIS MARIA CORDERO VERGARA Y OTOS, en contra de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD “EMDISALUD ESS – EPS-S” EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Plantéese el conflicto negativo de competencia. En consecuencia, envíese el proceso a la Sala Plena de Corte Constitucional para que dirima el conflicto.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría cúmplase oportunamente lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2deaa401bf5a71ab8845865130068d5912f4458bda486b50ccf3cc76d8eb38a9
Documento generado en 03/03/2021 06:07:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2017-00057-00
Demandante	LUIS FERNANDO DIAZ ESTRADA
Demandado	U.G.P.P.
Asunto	CONCEDE APELACION

En el presente asunto se profirió sentencia condenatoria en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P., en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación del señor Díaz Estrada, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior al retiro del servicio, que no fueron tenidos en cuenta inicialmente (AUXILIO DE ALIMENTOS, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN, PRIMA DE JUNIO, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE DICIEMBRE), además de los que ya habían tenidos en cuenta en la Resolución No. 005004 del 22 de mayo de 1996, por medio de la cual se reliquidó la pensión mensual vitalicia de jubilación al demandante. La reliquidación debe hacerse desde la fecha del retiro, pero con efectos fiscales a partir del 02 de julio de 2012 por prescripción trienal.

De esta manera, tenemos que la entidad demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, el cual se encuentra cargado en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Ahora habiendo sido la sentencia de carácter condenatorio, esta Unidad Judicial, sería del caso proceder a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el 25 de enero del presente año, fue sancionada la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, derogándose de manera expresa el inciso 4 del artículo 192.

Por otro lado, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 modifica el artículo 247 del CPACA, disponiendo en su numeral 2º que: *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

En el presente asunto ninguna de las partes ha solicitado la realización de audiencia de conciliación ni ha presentado fórmula conciliatoria, por lo no es necesaria la realización de la audiencia de conciliación.

Por lo que habiéndose presentado y sustentado por entidad demandada dentro del término legal el recurso de apelación contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019, se procederá a su consecución de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba



SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ced69493fa15dd1a263f16002a3bccbb8a5d4da36236667a08baec2bc47bddd
Documento generado en 03/03/2021 06:07:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEPTIMO ADMIINSTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA
CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba**

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00045

Demandante: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIÓN- CAPRECOM

Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO

Revisado el expediente, se observa que se allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares por quien dice actuar como apoderado de la parte ejecutante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio 124 se encuentra poder conferido a la abogada **ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ** por parte del apoderado especial de la Fiduciaria la Previsora S.A., doctor PABLO MALAGON CAJIAO, se hace necesario para esta judicatura que se aporte la Escritura Publica N° 469 de fecha 05 de marzo de 2019 de la Notaria 16 del Circulo de Bogotá, ya que la resulta indispensable para efectos de poder reconocerle personería para actuar, verificar las facultades conferidas y proceder a darle tramite a la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación.

Conforme con lo anterior, se ordenará que por Secretaría se requiera al apoderado de la parte ejecutante para que allegue con destino al presente proceso la Escritura Publica N° 469 de fecha 05 de marzo de 2019 de la Notaria 16 del Circulo de Bogotá por medio de la cual es nombrado como apoderado de la entidad ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, requiérase al apoderado de la parte demandante para que allegue con destino al presente proceso la Escritura Publica N° 469 de fecha 05 de marzo de 2019 de la Notaria 16 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se le confiere poder.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO



JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

353be93705ea61cb09c7ff11608856cadc2f85a45b9e6753d347d154c7fd871a

Documento generado en 03/03/2021 06:07:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	23-001-33-33-007-2015-00153-00
Demandante	E.S.E. CAMU DE MOMIL
Demandado	AMBROSIO AMÍN CAVADIA
Asunto	CONCEDE APELACION SENTENCIA

En el presente asunto se profirió sentencia condenatoria en contra del Ex Gerente de la E.S.E. CAMU DE MOMIL, señor AMBROSIO CESAR AMÍN CAVADÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.702.917 de Momil, quien con su conducta dolosa propició el pago por parte de la entidad demandante de la suma total de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO TREINTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$261.726.130,24), a causa de unos mandamientos ejecutivos librados por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, que tuvieron como títulos unas resoluciones irregularmente expedidas por el demandado.

De esta manera, tenemos que la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de 29 de mayo del 2020 que se encuentra cargado en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Ahora habiendo sido la sentencia de carácter condenatorio, esta Unidad Judicial, sería del caso proceder a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el 25 de enero del presente año, fue sancionada la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, derogándose de manera expresa el inciso 4 del artículo 192.

Por otro lado, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 modifica el artículo 247 del CPACA, disponiendo en su numeral 2º que: *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

En el presente asunto ninguna de las partes ha solicitado la realización de audiencia de conciliación ni ha presentado fórmula conciliatoria, por lo no es necesaria la realización de la audiencia de conciliación.

Por lo que habiéndose presentado y sustentado por la parte demandada dentro del término legal el recurso de apelación contra la sentencia del 29 de mayo del 2020, se procederá a su consecución de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 29 de mayo del 2020, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.



SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f06f4f0ef00b9cddd89e93063827c2999caed2a8f959a3830f4f6baa3f17a0d7
Documento generado en 03/03/2021 06:07:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2014-00658
Demandantes	JORGE ENRIQUE QUINTANA GAVIRIA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Surtido el traslado del que trata el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, procede el Despacho a analizar las excepciones previas que hayan sido oportunamente presentadas dentro del proceso; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 38 de de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Negrillas del Despacho).

Por su parte el artículo 101 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

¹ Ver constancia secretarial a folio 528 del expediente.

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.”

Establecido lo anterior, tenemos que al momento de la contestación de la demanda se propusieron las siguientes excepciones:

1. Por parte de la Fiscalía General de la Nación no se propusieron excepciones.
2. Por parte del llamado en garantía JOSÉ GREGORIO CAMARGO HERNÁNDEZ, se propuso la excepción previa de “Caducidad de la Acción de Reparación Directa” y las excepciones de mérito de “Culpa exclusiva de la víctima” e “Inexistencia del nexo causal”.

La excepción fue sustentada en los siguientes términos:

“Para la fecha del conteo de términos de los dos años que otorga la ley para este tipo de acción, se tomó como fecha de inicio del término la del **31-07-2012**; fecha en la cual el automotor identificado en el proceso es inmovilizado conforme se cuenta en los hechos 13 y 14 de la demanda; no obstante, las pruebas documentales aportadas al proceso por el mismo demandante (**Folio 70**) dan cuenta que conoció la irregularidad de los números de serie del vehículo y su no coincidencia con los números originales registrados, así como la no coincidencia del número de cédula del vendedor y su supuesto dueño en fecha **13-07-2012** en donde el S1M (SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD) a través del boletín de devolución **#1434086** le indica al demandante que la licencia de tránsito presenta inconsistencias, el documento de identificación no corresponde con la que se encuentra registrada en el historial físico del vehículo, la impronta del motor y chasis que anexa, no corresponde con la que se encuentra registrada en el historial físico del vehículo, el oficio de autorización presenta inconsistencia es necesario anexar autorización original diligenciada por el propietario actual; dichas anotaciones son claras, y sin ambages demuestran que el señor Quintana en ese momento conoció que tenía en sus manos un vehículo ilegal, hurtado, con la identificación de otro vehículo y por tanto le devolvieron el trámite; sin embargo, aún en aras de discusión y alegando en favor del demandante que este presumiera la buena fe por parte del o los vendedores del vehículo; hay otra prueba documental aportada por el demandante mismo que da al traste con esa presunción; puesto que a **folio 79** aporta el mismo demandante una denuncia de pérdida de licencia de tránsito ante la Secretaría de Transporte y Tránsito de Planeta Rica - Córdoba, de fecha **23-07-2012** en donde el mismo vendedor con la misma cédula inconsistente hace la denuncia de la pérdida de la licencia de

tránsito y autentica dicho documento en la Notaría Primera de Montería en fecha 9-07-2012
NÓTESE QUE LA AUTENTICACIÓN DEL DOCUMENTO ES CUATRO DIAS ANTES DE LA CREACIÓN DEL MISMO. Así las cosas, el día **23-07-2012**, el señor Quintana ya no debía albergar dudas sobre la ilegalidad de su automotor adquirido de tan mala forma, puesto que a la fecha de celebración del negocio jurídico era un hombre de **48** años de edad, bachiller y de profesión comerciante, como se observa a folio 64 en el acta de Inmovilización del vehículo que suscribe. Consecuentemente con lo anterior, la caducidad de la acción estaba por ley señalada en el día **jueves 24-07-2014** y la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día **30-07-2012** visible a **folio 156** en donde se encuentra la constancia de no conciliación.

Probado como está que el señor Quintana conoció sin lugar a dudas y en el mejor de los casos en fecha 23-07-2012 que se encontraba con un automotor ilícito; presentó la solicitud de conciliación prejudicial vencido el termino otorgado por la ley y por tanto ya caduca la acción.”

Analizados los argumentos expuestos por el apoderado el llamado en garantía y dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y que remite al artículo 182A y de lo cual hace referencia el numeral 3º de dicho artículo el despacho haciendo uso del Parágrafo del mismo ordenará a las partes y al Ministerio Público que presenten sus alegatos de conclusión conforme al artículo 181 del CPACA, para resolver por sentencia anticipada la excepción de caducidad presentada por el apoderado del llamado en garantía JOSÉ GREGORIO CAMARGO HERNÁNDEZ.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado para alegar de conclusión conforme al artículo 181 del CPACA, para resolver por sentencia anticipada la excepción de caducidad presentada por el apoderado del llamado en garantía JOSÉ GREGORIO CAMARGO HERNÁNDEZ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: La sentencia anticipada será proferida por escrito, sin perjuicio de aplicarse el inciso final del artículo 182A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4237775e57ec9f6cc561ffd6e9cb6a2a04c52314a2c6b138c5e0440eca3352f
Documento generado en 03/03/2021 06:07:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2014-00386-00
Demandante	DARWIN LUIS FRANCO ARRIETA Y OTROS
Demandado	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	CONCEDE APELACION SENTENCIA

En el presente asunto se profirió sentencia condenatoria en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial por ser administrativamente responsable de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto el señor Darwin Luis Arrieta Franco, por el termino de 11 meses y 19 días, comprendidos entre el 31 de mayo de 2010 y el 20 de octubre de 2011.

De esta manera, tenemos que las entidades demandadas, presentaron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de diciembre del 2020 que se encuentra cargado en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Ahora habiendo sido la sentencia de carácter condenatorio, esta Unidad Judicial, sería del caso proceder a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el 25 de enero del presente año, fue sancionada la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, derogándose de manera expresa el inciso 4 del artículo 192.

Por otro lado, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 modifica el artículo 247 del CPACA, disponiendo en su numeral 2º que: *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

En el presente asunto ninguna de las partes ha solicitado la realización de audiencia de conciliación ni ha presentado fórmula conciliatoria, por lo no es necesaria la realización de la audiencia de conciliación.

Por lo que habiéndose presentado y sustentado por las demandas dentro del término legal el recurso de apelación contra la sentencia del 11 de diciembre del 2020, se procederá a su consecución de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas, contra la sentencia del 11 de diciembre del 2020, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba



SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e60a85055c02bf6cdc7437302d03c64154c02e6b18295b3bddcaf0de74459a6f
Documento generado en 03/03/2021 06:07:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2014-00198-00
Demandante	EDWIN MARCELO PEREZ DIAZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CONCEDE APELACION SENTENCIA

En el presente asunto se profirió sentencia condenatoria en contra NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por ser administrativamente responsable de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes EDWIN MARCELO PÉREZ DÍAZ, HERMINDA DIAZ, MAGDALENA PEREZ DIAZ, YURY ESPERANZA PEREZ DIAZ, JOSÉ DEL CARMEN PEREZ DIAZ, JUAN SEBASTIAN SALCEDO PEREZ y JUAN NICOLAS SALCEDO PEREZ, con ocasión de las lesiones que padece el señor EDWIN MARCELO PÉREZ DÍAZ, como consecuencia del accidente con artefacto explosivo sufrido por el día 22 de febrero de 2011, cuando se desempeñaba como Soldado Profesional.

De esta manera, tenemos que la parte demandante y la entidad demandada presentaron recurso de apelación contra la sentencia de 29 de septiembre de 2020 que se encuentra cargado en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Ahora habiendo sido la sentencia de carácter condenatorio, esta Unidad Judicial, sería del caso proceder a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el 25 de enero del presente año, fue sancionada la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, derogándose de manera expresa el inciso 4 del artículo 192.

Por otro lado, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 modifica el artículo 247 del CPACA, disponiendo en su numeral 2º que: *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

En el presente asunto ninguna de las partes ha solicitado la realización de audiencia de conciliación ni ha presentado fórmula conciliatoria, por lo no es necesaria la realización de la audiencia de conciliación.

Por lo que habiéndose presentado y sustentado por las partes dentro del término legal el recurso de apelación contra la sentencia del 29 de septiembre de 2020, se procederá a su consecución de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la entidad demandada, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2020, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba



SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90491483117c2d5bb313d1f63c502f3181fadce842c0a5200dfd03fde73bb666

Documento generado en 03/03/2021 06:07:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>